

SÍNTESIS
SUP-RAP-642/2025

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de Distrito.

Demanda

El 9 de agosto la apelante, otrora candidata a juzgadora de distrito en materia penal, impugnó las sanciones impuestas.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<p>Conclusión C1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe 15 conceptos de gasto de propaganda impresa, producción y edición de spot en redes sociales por un monto de \$52,592.75</p> <p>Porcentaje sanción: 50%</p> <p>Sanción. \$26,248.48</p>	<p>La conducta sancionada no puso en peligro el bien jurídico tutelado ya que sí presentó diversas documentales que avalaran las erogaciones, como tickets, notas y recibos.</p>	<p>Infundado. Con independencia de que la recurrente justificara origen y destino de los recursos a través de tickets, notas y recibos, lo cierto es que, no aportó los elementos para la comprobación del gasto. La obligación de las personas obligadas de reportar los recursos de campaña existe, independientemente de que sean éstos sean públicos o privado.</p>
<p>Conclusión C2. La persona candidata omitió presentar transferencia electrónica respecto de un monto de \$500.00</p> <p>Porcentaje sanción: 5 UMA por conclusión</p> <p>Sanción \$565.70</p>	<p>No realizó ninguna transferencia por el monto de \$500.00, sino que corresponde a un pago en efectivo realizado por el concepto de "pago a personal de apoyo", para lo cual exhibió el formato de REPAAC.</p>	<p>Fundado. De la respuesta al oficio de errores y omisiones se desprende que la recurrente presentó un formato REPAAC, con la misma fecha del concepto observado y por el mismo monto. Las candidaturas si podían realizar pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal.</p>
<p>Conclusión C3. La persona candidata omitió presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados</p> <p>Porcentaje sanción: 5 UMA por conclusión</p> <p>Sanción \$565.70</p>	<p>La autoridad no justificó el bien y/o servicio cuya muestra no se entregó. Además, afirma que, al rendir aclaraciones, exhibió muestra del volante respectivo que fue usado en la campaña. Asimismo, afirma que cargó muestras de un video y de un jingle en abril.</p>	<p>Infundado. De las constancias que obran en el expediente no se advierte que hubiese presentado la muestra de cada uno de los 13 conceptos de egreso. La autoridad si identificó los servicios cuya muestra no se entregó. Además, la recurrente no acreditó haber presentado las muestras.</p>
<p>Conclusión C4. Omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros por un monto de \$6,960.</p> <p>Porcentaje sanción: 50%</p> <p>Sanción \$6,901.54</p>	<p>No hubo contratación de programa, pues los videos fueron realizados por la recurrente con programas como iMovie, Canva, Capcut o desde su celular.</p> <p>Por otro lado, sí reportó el egreso de 3 videos y de un jingle.</p>	<p>Infundado. De constancias no se advierte que hubiese reportado ante la autoridad el egreso de un jingle y el video, ambos conceptos referidos por la autoridad en el Anexo_5.3_CNNR_JD. Omite acreditar que hubiese realizado el registro que refiere respecto de un video y de un jingle.</p>

Conclusión: Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-642/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada por **Cinthia Nayeli Nabor Rodríguez, revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación la resolución² emitida por el **Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Metodología	3
2. Estudio de las conclusiones impugnadas	5
V. EFECTOS	12
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Cinthia Nayeli Nabor Rodríguez, otrora candidata a juzgadora de distrito en materia penal.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a juzgadoras.
OEyO:	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Diego Emiliano Vargas Torres y Jaquelin Veneroso Segura.

² INE/CG953/2025

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. La recurrente participó en el PEEF como candidata a juzgadora de distrito en materia penal en la Ciudad de México.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente por el monto de \$31,792.34 (treinta y un mil setecientos noventa y dos 34/100 M.N.), derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Jueces de Distrito.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto siguiente, la recurrente interpuso recurso de apelación ante la responsable, quien remitió a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-642/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.



candidata a una judicatura de distrito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que la recurrente fue notificada el **cinco de agosto**,⁶ mientras que la demanda se presentó el **nueve** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

Por cuestión de método, los agravios de la actora serán examinados de manera conjunta en relación con cada una de las conclusiones cuestionadas. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior. En segundo

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la cédula de notificación generada en el buzón electrónico de fiscalización la recurrente fue notificada el 06 de agosto 2025, a las 19:31:49

SUP-RAP-642/2025

término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.⁷

Conclusión	Agravio	Decisión
<p>Conclusión C1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe 15 conceptos de gasto de propaganda impresa, producción y edición de spot en redes sociales por un monto de \$52,592.75</p> <p>Porcentaje sanción: 50%</p> <p>Sanción. \$26,248.48</p>	<p>La conducta sancionada no puso en peligro el bien jurídico tutelado ya que sí presentó diversas documentales que avalaran las erogaciones, como tickets, notas y recibos.</p>	<p>Infundado.</p> <p>Con independencia de que la recurrente justificara origen y destino de los recursos a través de tickets, notas y recibos, lo cierto es que, no aportó los elementos para la comprobación del gasto.</p> <p>La obligación de las personas obligadas de reportar los recursos de campaña existe, independientemente de que sean éstos sean públicos o privado</p>
<p>Conclusión C2. La persona candidata omitió presentar transferencia electrónica respecto de un monto de \$500.00</p> <p>Porcentaje sanción: 5 UMA por conclusión</p> <p>Sanción \$565.70</p>	<p>No realizó ninguna transferencia por el monto de \$500.00, sino que corresponde a un pago en efectivo realizado por el concepto de "pago a personal de apoyo", para lo cual exhibió el formato de REPAAC.</p>	<p>Fundado.</p> <p>De la respuesta al oficio de errores y omisiones se desprende que la recurrente presentó un formato REPAAC, con la misma fecha del concepto observado y por el mismo monto.</p> <p>Las candidaturas si podían realizar pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal.</p>
<p>Conclusión C3. La persona candidata omitió presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados</p> <p>Porcentaje sanción: 5 UMA por conclusión</p> <p>Sanción \$565.70</p>	<p>La autoridad no justificó el bien y/o servicio cuya muestra no se entregó. Además, afirma que al rendir aclaraciones, exhibió muestra del volante respectivo que fue usado en la campaña.</p> <p>Asimismo, afirma que cargó muestras de un video y de un jingle en abril.</p>	<p>Infundado.</p> <p>De las constancias que obran en el expediente no se advierte que hubiese presentado la muestra de cada uno de los 13 conceptos de egreso.</p> <p>La autoridad sí identificó los servicios cuya muestra no se entregó. Además, la recurrente no acreditó haber presentado las muestras.</p>
<p>Conclusión C4. Omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros por un monto de \$6,960.</p> <p>Porcentaje sanción: 50%</p> <p>Sanción \$6,901.54</p>	<p>No hubo contratación de programa, pues los videos fueron realizados por la recurrente con programas como iMovie, Canva, Capcut o desde su celular.</p> <p>Por otro lado, sí reportó el egreso de 3 videos y de un jingle.</p>	<p>Infundado.</p> <p>De constancias no se advierte que hubiese reportado ante la autoridad el egreso de un jingle y el video, ambos conceptos referidos por la autoridad en el Anexo_5.3_CNNR_JD.</p> <p>Omite acreditar que hubiese realizado el registro que refiere respecto de un video y de un jingle.</p>

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



2. Estudio de las conclusiones impugnadas

Tema 1. Egreso no comprobado por concepto de propaganda impresa (C1)

a. Determinación de la responsable. Aun cuando la recurrente justificó la omisión debido a que tuvo dificultad en la generación de los archivos XML y PDF porque su régimen fiscal es de sueldos y salarios, la UTF determinó que la observación respecto a la omisión de presentar comprobantes XML, así como su representación en PDF de 15 gastos por concepto de propaganda impresa, producción y edición de spot para redes sociales no quedó atendida.

b. Agravios. La recurrente sostiene que la conducta sancionada no puso en peligro el bien jurídico tutelado – certeza y transparencia en rendición de cuentas – ya que sí presentó diversas documentales que avalaran las erogaciones, como tickets, notas y recibos. Cuestiona la legalidad de la sanción, dado que los gastos no se erogaron de recursos públicos, sino personales.

Además, manifiesta haber hecho una transferencia de campaña de su cuenta de nómina por un error involuntario.

c. Decisión. El planteamiento de la recurrente resulta **infundado** porque la afectación al interés público no se valora en función del origen de los recursos, pues la obligación de las personas obligadas de reportar los recursos de campaña existe, independientemente de que sean éstos sean públicos o privados.

En efecto, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, vulneran a la sociedad porque se impide y se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Por ello, con independencia de que la recurrente justificara origen y destino de los recursos a través de tickets, notas y recibos, lo cierto es

SUP-RAP-642/2025

que, no aportó los elementos para la comprobación del gasto como lo exige el artículo 30, fracción II, inciso b) de los Lineamientos, en relación con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, resulta **ineficaz** el argumento respecto al error involuntario de transferir un gasto de campaña a través de su cuenta de nómina, puesto que no combata de forma directa lo razonado por la autoridad.

Tema 2. Omisión de presentar transferencia electrónica por REPAAC (C2)

a. Determinación de la responsable. La UTF consideró insatisfactoria la respuesta proporcionada por la recurrente en el MEFIC, por lo que consideró que la observación relacionada con la omisión de presentar transferencia bancaria por un monto de \$500 no quedó atendida.

b. Agravios. La recurrente sostiene no realizó ninguna transferencia por el monto de \$500.00, sino que más bien esa cantidad corresponde a un pago en efectivo realizado por el concepto de “pago a personal de apoyo”, para lo cual exhibió el formato de REPAAC.

c. Decisión. Los agravios son **fundados** porque el pago en efectivo por concepto de apoyo personal sí está permitido en los Lineamientos.

En ese sentido, contrario a lo determinado por la UTF, esta Sala Superior considera que la observación relacionada con la “omisión de presentar transferencia bancaria por un monto de \$500” sí quedó atendida, pues de la respuesta al oficio de errores y omisiones se desprende que la recurrente presentó un formato REPAAC, con la misma fecha del concepto observado y por el mismo monto, como se muestra en la siguiente imagen:



FORMATO "REPAAC" - RECIBO DE PAGO POR ACTIVIDADES DE APOYO A LA CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O LOCALES.

No de folio 1 (1)
Lugar CDMX (2)
Fecha 28/05/2025 (3)
Bueno por \$ 500.00 (4)

NOMBRE Rodríguez Apasco Remelios (5)
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))



ACUSA RECIBO:
POR LA CANTIDAD DE \$ 500.00 (CONTINENTE PAGOS) (10)
IMPORTE CON LETRA

POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN ("") (11)
Entrega de volantes

Así, de la lectura de los artículos 27 y 30 de los lineamientos, es posible advertir que las candidaturas podían realizar pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal, siempre y cuando no excediera el límite de 20 UMAS.

Conforme a ello, lo que se debe observar en cada caso es si el pago en efectivo no rebasó el límite permitido por operación, lo cual, es una cuestión diversa a la hipótesis de que la recurrente hubiese omitido presentar comprobante de transferencia bancaria por pago de apoyo a personal.

Tema 3. Omisión de presentar muestras de los bienes y/o servicios de 13 egresos (C3)

a. Determinación de la responsable. De la revisión a la información presentada en el MEFIC, la UTF del INE identificó los siguientes 13 registros de gastos que carecen de evidencia/muestra, los cuales a través del oficio de errores y omisiones, identificado los egresos en el Anexo 3.12_1013, solicitó a la recurrente presentara la documentación faltante:

No.	TIPO_GASTO	FECHA REGISTRO	MONTO	DOCUMENTO FALTANTE
1.	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	06/04/2025	4,250.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
2.	PROPAGANDA IMPRESA	11/05/2025	4,950.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.

SUP-RAP-642/2025

No.	TIPO_GASTO	FECHA REGISTRO	MONTO	DOCUMENTO FALTANTE
3.	PROPAGANDA IMPRESA	13/04/2025	2,000.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
4.	PROPAGANDA IMPRESA	03/05/2025	2,000.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
5.	PROPAGANDA IMPRESA	03/05/2025	2,000.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
6.	PROPAGANDA IMPRESA	11/05/2025	1,485.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
7.	PROPAGANDA IMPRESA	13/04/2025	1,350.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
8.	PROPAGANDA IMPRESA	11/05/2025	845.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
9.	PROPAGANDA IMPRESA	06/04/2025	550.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
10.	PROPAGANDA IMPRESA	06/04/2025	507.00	XML, EVIDENCIA FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
11.	PROPAGANDA IMPRESA	03/05/2025	429.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
12.	PROPAGANDA IMPRESA	06/04/2025	169.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
13.	PROPAGANDA IMPRESA	06/04/2025	57.75	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.

La UTF consideró que la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria al considerar que la omisión de presentar las muestras persistía.

b. Agravios. La recurrente alega que la autoridad no justificó el bien y/o servicio cuya muestra no se entregó. Además, afirma que al rendir aclaraciones, exhibió muestra del volante respectivo que fue usado en la campaña.

Asimismo, manifiesta que el 21 de abril cargó muestras de un video y de un jingle, lo cual fue expresado en su escrito de aclaración.

c. Decisión. El planteamiento de la recurrente resulta **infundado**, dado que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que hubiese presentado la muestra de cada uno de los 13 conceptos de egreso referidos por la autoridad en el oficio de errores y omisiones.



Sobre ello, la fracción II del artículo 30 de los Lineamientos señala claramente que la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, entre otras cosas, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.

Por su parte, el artículo 51, inciso e) de los citados Lineamientos, señala que son infracciones de las personas candidatas, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido.

Ahora, es **infundado** que la autoridad no hubiese identificado el bien o los servicios cuya muestra no se entregó, pues el anexo correspondiente del oficio de errores y omisiones enlistó de manera detallada cada uno de los 13 egresos a los que se refería la UTF.

Por otro lado, el planteamiento de la recurrente es inoperante en tanto que no aportó documentación o evidencia alguna que permita a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que sí presentó las muestras correspondientes en el MEFIC.

Si bien en la respuesta al oficio de errores y omisiones la recurrente agrega dos imágenes que se presumen corresponden a propaganda impresa, lo cierto es que no se especificó a cuál de los 13 conceptos de egresos corresponden, por lo que no se proveyó a esta autoridad de las herramientas para valorar la aclaración a la observación recibida por la UTF.

Tema 4. Omisión de reportar egresos por concepto de edición y/o producción de un video y de un jingle (C4)

a. Determinación de la responsable. La UTF tuvo por no atendida la observación relacionada con la falta de registro del gasto erogado por motivo de edición/producción de un jingle y un video.

SUP-RAP-642/2025

Especificó que, aun cuando la candidata obligada manifestó haber reportado un jingle y la producción de 3 videos con imagen profesional y aislamiento de sonido exterior, la UTF realizó la revisión y constató que el registro se omitió.

b. Agravios. La recurrente alega que en su respuesta al oficio de errores y omisiones fue clara al señalar que no hubo contratación de programa, pues los videos fueron realizados por la recurrente con programas como iMovie, Canva, Capcut o desde su celular.

Por otro lado, afirma que sí registró el egreso de un jingle y de 3 videos con imagen profesional y aislamiento de sonido exterior.

Finalmente la recurrente se duele de una doble sanción, pues asegura que la multa impuesta por la omisión de reportar el egreso por edición de videos se duplicó con la multa impuesta por la omisión de presentar XML y PDF de los egresos generados por gastos de campaña.

c. Decisión. El planteamiento de la recurrente resulta **infundado**, dado que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que hubiese reportado ante la autoridad el egreso de un jingle y el video, ambos conceptos referidos por la autoridad en el Anexo_5.3_CNNR_JD del oficio de errores y omisiones.

Si bien la recurrente afirma que no realizó ningún contrato por edición de videos, lo cierto es que también reconoce haber reportado el egreso de 1 jingle y de 3 videos, lo cual permite generar la presunción de que dichos productos sí generaron un egreso a cargo de la recurrente.

Así, de lo planteado la recurrente y de los documentos que agrega a su demanda se desprende que no existe constancia alguna que permita a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que sí reportó el egreso de los dos conceptos señalados por la autoridad, a saber:

1. VIDEO EN FACEBOOK CON FECHA DEL 19 DE MAYO DE 2025 EN EL QUE SE APRECIA LA EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO, TRANSICIONES Y MUSICALIZACIÓN
2. VIDEO EN META CON FECHA DEL 21 DE ABRIL DE 2025 EN EL CUAL SUENA UN JINGLE DE FONDO Y LA LETRA DICE "NO SOMOS DE NINGÚN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-642/2025

PARTIDO, DE NINGÚN COLOR, SOY CINTHYA Y ME DICEN NABOR, SOY TU VECINA EN LA BENITO JUÁREZ Y ALVARO

Al respecto, la recurrente es omisa en referir y, sobre todo, acreditar, que sí hubiese realizado el registro de egreso de los dos conceptos referidos.

Finalmente, el agravio relacionado con la supuesta vulneración al principio non bis in ídem, resulta infundado porque la recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que el INE le está imputando dos veces la misma conducta en las conclusiones sancionatorias C1 y C4.

La conclusión C1 atribuye la infracción de incumplir con la presentación de los formatos comprobantes XML y PDF que exige el artículo 30, fracciones I y II de los LFPEPJ, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento.

La finalidad de soportar con dichos comprobantes cualquier registro en el MEFIC, es que la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por las personas candidatas.

Por otro lado, la conclusión C4 atribuye la infracción de omitir reportar los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, obligación contemplada en el artículo 509 de la LGIPE y los artículos 10, 19, 20 y 51 de los Lineamientos.

La finalidad de reportar a la autoridad los ingresos y egresos erogados es que la rendición de cuentas, la garantía de claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo que genera certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

Por ello, esta Sala Superior considera que en el presente caso no se configura una doble sanción por la misma conducta debido a que, aun cuando ambas omisiones derivan de un mismo gasto (egreso por concepto de producción), se trata de hechos diferentes, regulados por disposiciones distintas y que protegen bienes jurídicos no coincidentes.

V. EFECTOS

Revocar lisa y llanamente la conclusión **06-JJDCNNR-C2**, por lo que la multa impuesta por esa conclusión queda sin efectos.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilascho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN CITADO AL
RUBRO**

Formulo este voto particular parcial porque disiento únicamente de la decisión de revocar la sanción impuesta con motivo del pago en efectivo al personal de apoyo de campaña. A mi juicio, la excepción del artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, que autoriza a realizar operaciones en efectivo con límites establecidos, no es aplicable frente a una norma que establece específicamente la forma en que debían realizarse los pagos al personal de apoyo.

Por regla general, los Lineamientos de Fiscalización exigen la trazabilidad de los recursos involucrados en una campaña. Que cada egreso deje un rastro verificable en el sistema financiero para conocer el origen y destino de los recursos. El artículo 27 introduce una excepción acotada que permite pagos en efectivo hasta por veinte UMA por operación y dentro de un margen agregado que no supere el diez por ciento del tope de gastos personales. Esa excepción, sin embargo, debe entenderse para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar previsiones específicas que, por su propia lógica, reclaman una verificación más robusta.

En el caso de los pagos al personal de apoyo, los Lineamientos establecen un tratamiento particular. El artículo 30, fracción IV, inciso d), dispone que dichos pagos deben realizarse por transferencia bancaria o mediante cheque nominativo. No se trata de una preferencia o de una mera recomendación administrativa, sino de una obligación expresa cuyo sentido es impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar la opacidad que provoca la circulación de efectivo en gastos recurrentes y, sobre todo, garantizar un rastro financiero que permita auditar con solvencia la integridad de las campañas. Aceptar que la excepción del artículo 27 habilita, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro implicaría vaciar de contenido a una regulación expresa.

SUP-RAP-642/2025

El monto involucrado puede, en apariencia, caber dentro de los límites cuantitativos del artículo 27. Pero la cuantía no altera la naturaleza de la obligación específica; lo determinante no es cuánto se pagó, sino cómo se pagó. Al ser una excepción la establecida en el artículo 27, esta debe aplicarse de forma restringida --por su propia naturaleza excepcional-- y no extender su alcance hasta dejar de aplicar una norma que establece la regulación específica para la infracción acreditada. Si se admitiera lo contrario, bastaría trocear en operaciones menores los pagos de personal para eludir de manera sistemática el control financiero que justamente pretende asegurar el artículo 30.

Desde luego, el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones debe guiar la respuesta del órgano jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, en el que no se advierte un patrón de simulación, no existen elementos que revelen dolo agravado y se cumple con otras cargas formales, la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública. Esta consecuencia reconoce la infracción —la indebida modalidad de pago— sin imponer una sanción desproporcionada, y envía una señal clara de cumplimiento futuro: el personal de apoyo se paga por conducto del sistema bancario, no en efectivo.

Por estas razones, considero que la sanción impuesta por este concepto debió modificarse para tener por acreditada la infracción consistente en realizar en efectivo pagos al personal de apoyo, pero sancionado con una amonestación pública. Esta solución concilia la necesidad de control para la fiscalización que informa a los Lineamientos con la necesidad de graduar las sanciones de manera razonable, y previene incentivos de opacidad que socavan la confianza en la fiscalización electoral.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.